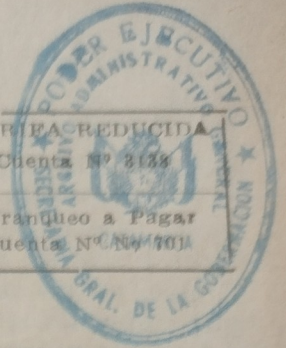


REPUBLICA ARGENTINA



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Cuenta N° 2138
	Francisco a Pagar Cuenta N° 1001



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruzo
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLVI	Martes 14 de Marzo de 1967	N° 21	B. Judicial-Año XXXIII
-----------------------	----------------------------	-------	------------------------

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 9035

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED



Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Dcto. HEOP. N° 461—3/III/67—Ministerio de Hacienda, E. y O. Públicas—Designase al Sr. Subsecretario de Gobierno, E. y Cultura, Prof Pedro I Galarza, para que en representación del Gobierno de Catamarca, concurre a los actos de clausura de la Fiesta Nacional del Oivo, el día 5 del mes en curso en Cruz del Eje (Córdoba).

Decreto H. E. N° 462

DIRECCION PVCIAL. DE GEOLOGIA Y MINERIA - ADQUISICION DE MAQUINAS PERFORADORAS Y ACCESORIOS

Catamarca, 6 de marzo de 1967

Expdte: Y. N° 3889-64

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas a la adquisición a Yacimientos Petroliferos Fiscales, de dos (2) máquinas perforadoras,

nuevas, de origen soviético con repuestos y accesorios completos con destino a la realización de numerosas perforaciones por parte de la Dirección Pvcial de Geología y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos equipos de perforación se entregaron al Estado Provincial en virtud a las disposiciones de la Resolución N° 1772 de Yacimientos Petroliferos Fiscales obrante a fojas 2 del presente expediente;

Que, por Decreto HE. N° 263/65, se encomendó al Director de Geología y Minería Ingeniero Adolfo Factor, la misión de procurar la adquisición de accesorios faltantes que permitiera el adecuado funcionamiento de dichos equipos;

Que, la entrega de dichos elementos se realizó por parte de distintas dependencias de Yacimientos Petroliferos Fiscales como resultado de la gestión coordinada del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, Casa de Catamarca en la Capital

Dcto G—N° 505—9/III/67 Dirección de Municipalidades—Autorízase a la Municipalidad de Valle Viejo para que adquiera en forma directa a la firma Pedro S. Pioli SRL. de un tractor marca Fiat, 41,45 HP con equipo para trabajos viales, por la suma de \$ 1780 500,—m/n. y efectuar la transferencia del tractor Zetor, como parte de pago, por \$ 150 000,—m/n.

Dcto. G—N° 506—9/III/67—Corte de Justicia—Reconócese los servicios prestados por el Sr. Alberto Teme, como Juez de Paz, a cargo del Juzgado de Beén, en el lapso comprendido entre el 24—XI—66 al 31—I—67

Dcto G—N° 507—9/III/67 Dirección de Municipalidades—Acéptanse las renunciaciones de los señores Roberto Varela y Manuel A. Ovejero como Vocales Titulares de la Comisión Municipal de Los Castillos (Ambato) y pasan a desempeñar tales cargos los Vocales Suplentes Sres Saturnino Martínez y Nicanor de J. Carrizo y designase en tales cargos a los Sres. Samuel C. Molina y Cristino Robedo

Dcto G—N° 508—9/III/67—Jefatura Gral. de Policía—Designase Oficiales Subayudantes de Policía a los siguientes egresados en la 1ª promoción de la Escuela de Policía: Sres. Assad Asim (MI. 8041988—C. 1946), Mendoza, Oscar Alberto (CI 57034—C. 1948; Dominguez, Antenor Ignacio (CI 51863—C. 1949); Sarquis, Ricardo Esteban (MI. 8043453—C. 1947); Rios, José Ramón (CI. 57136; Palacios, Domingo Fermín (MI. 8042674—C. 1948; Carabaja, Carlos Rubén (CI 51960—C. 1949) y Zelarayán, Luis Guillermo (MI. 843049)—C. 1947.

Dcto G—N° 509—9/III/67—Corte de Justicia—Acéptase, con fecha 28 de Febrero ppdo. la renuncia del Sr. Nicanor Cajal, al cargo de Juez de Paz de La Capital para acogerse a los beneficios de la jubilación y dárseles las gracias por los servicios prestados.

Dcto G—N° 510—9/III/67—Jefatura Gral. de Policía—Promuévese al grado de Oficial Subayudante a los siguientes Cadetes de la Escuela de Policía (II Curso 12ª promoción): Argañaraz, Francisco Arturo (MI. 8045177—C. 1948; Marcial, José Donato (MI 8040284—C. 1946) y Perez, Guillermo Rafael (C. 1947—MI 8044641).

Ley N° 2225

CORTE DE JUSTICIA—ENJUICIAMIENTO A FUNCIONARIOS

Catamarca, 14 de marzo de 1967

VISTO:

Lo establecido en el Artículo 22° de la Constitución de la Provincia, y la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Número 1074 de fecha 21 de febrero del año en curso, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Saniona y Promuegi con Fuerza de*

L E Y:

Art. 1º—El enjuiciamiento de los jueces del Tribunal de Sentencia en lo Penal, jueces de Primera Instancia e Instrucción, Procurador General de la Corte, Fiscal y Defensor del Tribunal de Sentencia en lo Penal y demás representantes del Ministerio Público, se regirá por las disposiciones de la presente ley

Art. 2º—El Jurado de Enjuiciamiento a que refiere el Art. 220º de la Constitución Provincial estará integrado por el Presidente de la Corte de Justicia que ejercerá la presidencia de jurado; por dos de los jueces sea del Tribunal de Sentencia en lo Penal o de Primera Instancia o Instrucción y por dos abogados del Foro con no menos de diez años de ejercicio de la profesión y con domicilio real en la Provincia. Los abogados y los jueces serán designados por sorteo público a practicar, en cada caso, por la Corte de Justicia. Si el enjuiciado fuera un miembro del Tribunal de Sentencia en lo Penal, los jueces de Instrucción no podrán integrar el Jurado.

Art. 3º—En caso de impedimento o inplacancia los vocales de Jurado así como los representantes del Ministerio Público serán reemplazados por quienes sean sus titulos legales conforme lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales y el Art. 200º, Inc. 1º, de la Constitución Provincial.

Art. 4º—El Jurado de Enjuiciamiento tendrá su asiento en Ciudad de Catamarca y será convocado por su Presidente

Art. 5º—Ante el Jurado de Enjuiciamiento actuará el Procurador General de la Corte

v, en caso necesario, un defensor oficial integrante del Ministerio Público, a desinsacarse cada vez por el Presidente del Cuerpo

Art. 6 — Actuará como Secretario del Jurado, uno de los Secretarios de la Corte de Justicia, a desinsacarse en cada caso por el Presidente del Jurado.

Art. 7º — Los vocales del Jurado podrán ser recusados, y deberán excusarse, por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del enjuiciado;
- c) Enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado;
- d) Amistad íntima con el mismo, que se manifieste por un trato frecuente y una gran familiaridad;
- e) Haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Art. 8 — La recusación deberá formularse en la primera presentación y ofrecerse la prueba en el mismo escrito. Previa vista al recusado, quien contestará en igual forma, se recibirá la prueba propuesta si fuera considerada necesaria, resolviéndose luego el incidente sin recurso alguno.

El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral solo podrá comenzar cuando el Jurado se encuentre debidamente integrado.

Art. 9 — Los representantes del Ministerio Público y los secretarios no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales previstas en el Artículo 7º. El Jurado los oírá verbalmente y aceptará o rechazará la excusación.

Art. 10 — Son causas de remoción de los magistrados judiciales las enumeradas en los artículos 217 y 229 de la Constitución Provincial.

Art. 11 — Toda persona capaz que tuviese conocimientos de un hecho provisto en el Artículo anterior, podrá denunciarlo.

Si se tratare de un delito dependiente de instancia o acción privada, sólo podrá denunciarlo quien se encuentre comprendido en las disposiciones del libro 1º, Título XI del Código Penal.

El denunciante no será parte de las actuaciones, pero deberá comparecer siempre que se le requiriera.

Art. 12º — La denuncia se presentará ante el Presidente del Jurado por escrito, con

firma de letrado. Contendrá los datos personales y domicilio real constituido del denunciante, la relación de los hechos en que se fundó y el ofrecimiento de su prueba; si ésta fuese documental y estuviera en su poder, deberá acompañarla en el mismo acto.

La denuncia no comprenderá a más de un Juez, salvo los casos de conexión y de participación en los hechos que se imputan.

Art. 13º — Recibida la denuncia, el presidente del Jurado, ha á ratificar en su presencia al denunciante y, si fuere preciso, que complete las exigencias formales del artículo anterior.

Art. 14 — La Corte de Justicia podrá disponer de oficio la formación de causa a los magistrados y funcionarios a que refiere el Artículo 1º y remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere. El Tribunal de Sentencia en lo Pena, estará facultado para solicitar de la Corte de Justicia que requiera el enjuiciamiento de los vocales, fiscales y defensores que dependan del mismo. Los fiscales y defensores podrán igualmente formular denuncias en los recaudos previstos en el Artículo 12º ante la Corte de Justicia.

Art. 15 — Recibida la denuncia, la Corte de Justicia o el Jurado según corresponda, procederá en las siguientes formas:

- a) Si la denuncia fuere arbitraria o maliciosa, la desechará de plano, imponiendo al denunciante y a su letrado, una multa equivalente a la mitad del sueldo mensual que por todo concepto perciba el enjuiciado, o arresto de quince días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder;
- b) Igualmente desechará la denuncia con aplicación de las penalidades previstas en el Inciso a) precedente, cuando los hechos en que se funde no fueren de los previstos en la Constitución Provincial;
- c) Si la denuncia fuere a prima facie admisible, la Corte de Justicia oírá al imputado disponiendo, si lo creyera conveniente, una investigación sumaria por intermedio de uno de sus vocales y en su mérito dará curso a la denuncia o la rechazará. En este último caso podrá aplicar las sanciones previstas en el Inciso a). Si le diere curso re-

mitirá las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento

Art 16º - Toda imputación de un delito contra un magistrado judicial de la provincia, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley

Art 17º - La autoridad que hubiere intervenido en hechos presuntivamente delictivos, de los que pudiere resultar autor o juez, deberá —de inmediato— poner los hechos en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

Art 18 —En supuestos como los previstos en el Artículo 15, el Jurado procederá conforme a las prescripciones establecidas en dicho dispositivo legal.

Siempre que se hiciere lugar a la formación de causa, el Jurado o la Corte de Justicia según corresponda, dispondrá la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones y en caso de necesidad, toma á respecto del mismo las medidas de seguridad que las circunstancias exijan

En el mismo auto se dará vista al Fiscal, quien deberá formular acusación en el término de diez días. De ella se correrá traslado al imputado por igual término

Cumplido este trámite, el presidente del Jurado cita a al imputado y al fiscal para que, con un évalo no menor de cinco días, examinen las actuaciones en Secretaría y ofrezcan la prueba que producirán en el debate

El Tribunal rechaza á mediante resolución fundada las pruebas de manifiesta impertinencia o superabundantes

Art 19 —El presidente del Jurado podrá practicar de oficio, con excepción a los interesados o a petición de éstos, las diligencias que fuere imposible cumplir en la audiencia y recibir la declaración o informe de las personas que no pueden presumiblemente concurrir al juicio

Art 20º - Vencido el término de citación y practicadas las actuaciones previas, el presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de seis días, ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

El Juez podrá ser defendido hasta por dos letrados la incomparencia de éstos, o de imputado no postergará ni suspenderá el juicio.

El Jurado fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer cuando éstos no residan en el lugar del juicio y la soliciten.

Art 21º—El debate será oral y público. Sin embargo el Jurado resolverá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público. La resolución será motivada y se hará constar en el acta.

El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia exterior

El presidente dirigirá el debate, ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa hasta de \$ 5.000,— o arresto hasta de ocho días

La medida será dictada por el jurado cuando afecte al fiscal, al imputado o a sus defensores

Art 22 — Abierto el debate se dará lectura de la pertinente acusación fiscal y de la defensa del imputado. Inmediatamente después, en un solo acto, serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que se dicte, será leída en la audiencia e incluida en el acta del debate

Art 23º— A continuación el presidente hará leer la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia y procederá al examen del imputado, testigos y peritos

Dispondrá asimismo los cargos que crea necesarios.

Con la venia del presidente los vocales del Jurado pueden formular preguntas al imputado, éste y aquéllos y también el fiscal pueden del mismo modo interrogar a los testigos y peritos.

El presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno

Art. 24º— Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso el presidente informará al imputado que tiene derecho para pedir la

suspensión de la audiencia a efectos de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Art. 25 — Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá la palabra sucesivamente al fiscal y a imputado o su defensor pudiendo replicarse una sola vez.

En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y cerrará el debate.

Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un término que no excedera de cinco días hábiles.

Art. 26 — El secretario labrará un acta del debate sobre la base de la versión, taquigráfica o fonográfica.

Firmarán el acta los miembros del jurado, el fiscal, los defensores y el secretario.

Art. 27 — Si el jurado estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquellos.

El jurado podrá disponer, de oficio, las medidas para mejor proveer que estimare pertinentes.

Art. 28 — El Tribunal sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 29 — El Jurado deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción.

La sentencia será dictada en un término no mayor de cinco días y deberá ser fundada. Si fuese condenatoria, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitario para ocupar en adelante otro cargo judicial.

Si la destitución se fundare en hechos que pudiesen constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo criminal.

Si fuere absolutoria, el Juez, sin otro trámite, se reintegrará a sus funciones. Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de 24 horas.

Art. 30 — Terminada la causa, el Jurado regulará de oficio el honorario de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse igualmente sobre toda otra cuestión accesoria.

Si hubiese recaído condena, las costas serán a cargo del Juez, a menos que el jurado, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga, otra manera de satisfacerlas. Si fuere absuelto las paga á el fisco.

Art. 31 — Todo traslado, vista resolución o dictamen fiscal que no tenga un plazo específico, debe á producirse en el de cinco días.

Art. 32 — El Juez que de acuerdo a la presente Ley se encontrare suspendido en el cargo, percibirá el 70 % de sus haberes, sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuere reintegrado en sus funciones recibirá el total de la suma embargada.

Art. 33 — Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

Art. 34 — Las resoluciones por las que se dispone la formación de causa, la suspensión de los jueces y la sentencia final, serán comunicadas por el Jurado a la Corte de Justicia.

Art. 35 — En ningún caso el juicio podrá durar más de cuatro meses desde que el Tribunal decidiese la formación de la causa, vencidas las cuales sin haber recaído resolución quedará absuelto el acusado. En el supuesto del Artículo 24º, dicho plazo se prorrogará por el término que dure la suspensión del debate dispuesto por el Tribunal.

Art. 36 — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Eduardo A. González Ruzo